



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/24924

20/12/2017

64096

AUTOR/A: SERRADA PARIENTE, David (GS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que en el artículo 20 del Reglamento de Armas, aprobado mediante el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, se define la figura del corredor como *“Toda persona física o jurídica, distinta a un armero, cosario, mandatario, viajante o representante, contemplados en este Reglamento, cuya actividad profesional consiste, en todo o en parte, en la compra, venta u organización en territorio español de las actividades relacionadas con las armas de fuego o asimiladas, sus piezas fundamentales o municiones, negociando o concertando las citadas transacciones comerciales”*.

Por su parte, en el artículo 10.4 del Reglamento de Armas se dispone que *“Para el ejercicio de la actividad de corredor se requerirá la obtención de una autorización previa. Para su obtención se observarán las mismas prescripciones que las establecidas en el apartado primero de este artículo para la obtención de la autorización de armero. En cuanto al registro relativo a su actividad de intermediación se estará a lo dispuesto en el artículo 55 de este Reglamento”*.

De acuerdo con lo anterior, se indica que la autorización de corredor la expide la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil. Así, cualquier proveedor, como parte interesada, puede dirigirse a dicha Intervención Central, solicitando información sobre si un determinado corredor está habilitado para el almacenamiento de armas y cartuchería o solicitar que acredite la autorización el propio corredor.

Madrid, 28 de febrero de 2018